



N° 727

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República atribuye como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;

Que el artículo 31 de la Constitución de la República dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, como el derecho al agua, alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, a ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad, atención prioritaria y especializada;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República indica que le corresponde al Estado, sociedad y familia promover, prioritariamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al principio de su interés superior y prevaleciendo sus derechos sobre los de las demás personas;

Que el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución de la República señala que el Estado adoptará, entre otras medidas, la atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República señala que el Estado ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud señala como responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, declarar la obligatoriedad de inmunizaciones contra determinadas enfermedades, en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; definir las normas y el esquema básico nacional de inmunizaciones; y, proveer sin costo a la población los elementos necesarios para cumplirlo;

Que el artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud manda que el Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales;

Que los numerales 2 y 5 del artículo 28 del Código de la Niñez y Adolescencia prevén como responsabilidades del Estado, en relación al derecho a la salud, fomentar las iniciativas necesarias para ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud, particularmente la atención primaria de salud; y adoptar medidas apropiadas para combatir la mortalidad materno infantil, la desnutrición infantil y enfermedades que afectan a la población infantil; así como controlar la aplicación del esquema completo de vacunación;

Que el Ministerio de Salud Pública, mediante Informe Técnico No. IT-MSP-SVPCS-DNI-2023-089 de 19 de abril de 2023, ha solicitado la emisión del presente instrumento; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 1 y 3 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,



N° 727

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar de interés público, prioritario, para el Ecuador en el año 2023, la *Campaña Nacional de Vacunación de Seguimiento Contra el Sarampión, Rubéola y Poliomielitis* dirigida a la población de uno (1) hasta doce (12) de años de edad.

**Artículo 2.-** Disponer a las instituciones de la Función Ejecutiva y exhortar a las demás instituciones del resto de funciones del Estado y al sector privado, la unificación y colaboración para aunar esfuerzos y lograr la meta del 95% de cobertura de la campaña de vacunación a nivel nacional, bajo la coordinación del Autoridad Sanitaria Nacional.

**Artículo 3.-** La vacunación contra el sarampión, rubéola y poliomielitis se administrará de manera gratuita, conforme los lineamientos, el cumplimiento de requisitos y la planificación que la Autoridad Sanitaria Nacional establezca.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias que le permitan controlar la aplicación de las vacunas en niñas, niños y adolescentes, que acuden a establecimientos educativos.

**Artículo 5.-** El Ministerio Inclusión Económica y Social adoptará las medidas necesarias que le permitan controlar la aplicación de las vacunas en niñas y niños, que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) y a la Modalidad Creciendo con Nuestros Hijos (CNH).

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** La Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República priorizará la *Campaña Nacional de Vacunación de Seguimiento Contra el Sarampión, Rubéola y Poliomielitis*.

**SEGUNDA.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a todas las instituciones de la Función Ejecutiva, cuyas competencias guarden relación con el desarrollo de la campaña de vacunación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 28 de abril de 2023.



GUILLERMO ALBERTO  
SANTIAGO LASSO  
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**